



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107009201000040-00
Ubicación 74026
Condenado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO
C.C # 1023880862

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 325 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013107009201000040-00
Ubicación 74026
Condenado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO
C.C # 1023880862

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11 Integrase 11
Mela
verne
29/05/23

**JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-31-07-009-2010-00040-00
Interno	:	74026
Sentenciado	:	Juan Carlos Perdomo Castaño
Reclusión	:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota)
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio	:	325

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de conceder o no el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO, con ocasión de la documentación que para tal efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de julio de 2010, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.880.862, a la pena principal de 486 meses de prisión y multa de 17.499.99 s.m.l.m.v.; a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de mayo del año 2010.

DE LA PETICIÓN

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), remitió el oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON de 28 de marzo de 2022, en el cual remite los documentos requeridos para estudiar la posibilidad de conceder el beneficio administrativo de hasta 72 horas, al sentenciado PERDOMO CASTAÑO, con excepción de la propuesta favorable, en razón a que NO cumple con el tiempo requerido para acceder al mismo y el delito por el cual fue condenado se encuentra excluido de la posibilidad de obtener beneficios administrativos o judiciales de conformidad con el ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

1. Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

X

*"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario **podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto**, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos (...)" Negrillas fuera de texto.*

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de *"legalidad en la ejecución de la condena"*¹, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en su artículo 79, numeral 5 prevé:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos** que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".* – Resalta el Despacho-.

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter *"administrativo"*, tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se acudirá a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, según la cual:

"En relación con estos permisos estima la Sala que sí constituyen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena pues si ésta es PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ello implica que debe cumplirse en los lugares y en la forma previstos por la ley, y bajo estricta vigilancia, lo que no acontece con el condenado que sale de la órbita de vigilancia del centro penitenciario o carcelario, cuando hace uso del permiso, recuperando esa libertad, así sea en forma transitoria.

Desde esta perspectiva para la Sala tiene asidero la consideración de que con el artículo 79, numeral 5, de la Ley 600 de 2000 se trasladó a los jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el Decreto 1542 de 197, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a estas, únicamente, la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de estos beneficios".

Esta tesis jurisprudencial fue recogida por la Corte Constitucional, al efectuar un pronunciamiento sobre la exequibilidad del numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). En esta oportunidad se consideró:

¹Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los **jueces de ejecución de penas** las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, **resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación**".² – Negritas fuera de texto

A la par, la Corte Constitucional puntualizó:

*"A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia de las autoridades judiciales; (iv) conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los **Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos**".³*

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2. Del caso en particular

El artículo 147 del Código Penitenciario establece:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión

²*ibídem*

³Corte Constitucional, Sentencia T-975-05. A manera de ilustración se puede verificar también el Auto del 11 de marzo de 2003, Radicado 13085 de la Corte Suprema de Justicia.

de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Y el Decreto No. 232 de 1998 dispone:

ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Conforme lo anterior, se tiene que: i) El sentenciado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO, se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, según Acta N° 113-044-2021 del 16 de junio de 2021; Cumple una pena de 486 meses de prisión, siendo el 70 por ciento, 340 meses y 6 días. Ahora bien, el condenado ha permanecido privado de la libertad, 5 de mayo de 2010, cumpliendo a la fecha un total de 155 meses y 4 días; más la redención de pena reconocida de 33 meses y 20 días, para un total de pena cumplida de 188 meses y 24 días, razón por la cual no acredita el 70 por ciento de la pena cumplida

Por otro lado, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 prevé: "*Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (negrilla y subraya fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos de secuestro extorsivo agravado, de que trata este proceso, que como lo refleja la sentencia se presentaron el 19 de abril de 2010, así las cosas, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador para el punible de extorsión, tal como sucede en este caso.

Por último, revisados los hechos por los que fue condenado el sentenciado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO, se establece que la víctima del delito de secuestro extorsivo, fue un menor de edad y en estas condiciones para efectos de resolver las solicitudes de beneficios administrativos y judiciales, no se puede pasar por alto, lo contendió en la Ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), que dispone:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro **beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)

En consecuencia, por expresa prohibición legal, se negará el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado a favor del sentenciado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER, conforme lo expuesto, el permiso administrativo de 72 horas, al condenado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión al sentenciado JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB- .

TERCERO.- REMITIR a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para que obre en la hoja de vida del interno JUAN CARLOS PERDOMO CASTAÑO.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la fecha No. 00-0005
17 MAR 2009
La anterior providencia
SECRETARIA 2



JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO:

74026

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 325

FECHA DE ACTUACION:

27 Abr 1-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

03 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

JUAN CARLOS

FIRMA PPL:

CARLOS

CC:

1023 880 862

TD:

63315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



APEIO